

CAPITULO III.

DE LA NULIDAD DE LAS TRANSACCIONES.

§ I.—DE LAS CAUSAS DE LA NULIDAD.

403. El Orador del Gobierno relaciona la materia de nulidad al principio de la irrevocabilidad de las transacciones. Teniendo éstas, dice, entre las partes la autoridad de cosa juzgada se sigue que las sentencias no pueden ser atacadas en razón de disposiciones por las que las partes terminen sus diferencias. (1) Creemos que se debe dejar a un lado, en esta materia, cualquiera comparación entre la transacción y el juicio. La palabra misma de *nulidad* ó de *rescisión* de que se sirve la ley lo prueba: se promueve en nulidad ó en rescisión contra las convenciones, no se promueve en nulidad contra las sentencias. Así también las causas de nulidades que la ley admite se toman del derecho común.

Núm. 1. De los vicios de consentimiento.

404. "La transacción puede ser rescindida en todos los casos en que hay dolo ó violencia" (art. 2053). Este es el derecho común. Transladamos al título *De las Obligaciones*

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 10 (Loché, t. VII, página 460).

en lo que se refiere el principio y las dificultades que se presentan en la aplicación. (1)

405. El Código contiene varias disposiciones acerca del error. Según el art. 2052 las transacciones no pueden ser atacadas por causa de error de derecho. ¿Por qué razón? El Orador del Gobierno contesta que, en general, los errores de derecho no se excusan. Bigot-Prémeneu no sospechaba que al enunciar esta proposición cometía un error de derecho; y si esto sucede con los que han tomado parte en la discusión de la ley y que fueron encargados oficialmente de exponer sus motivos ¿no debe disculparse á los particulares que se equivocan en un punto de derecho? En realidad así es; ya lo hemos dicho en el título *De las Obligaciones*: el error de derecho vicia el consentimiento tanto como el error de hecho. El art. 2052 consagra, pues, una excepción; pedimos la razón. Bigot-Prémeneu tiene también otro motivo que no vale mucho más que el primero. "En las sentencias, dice, á las que se asimilan las transacciones semejantes errores no fueron nunca puestos en el número de los motivos suficientes para atacarlos." (2) La comparación se relaciona con el falso principio que acabamos de señalar (núm. 403): las causas de nulidad de las transacciones no tienen nada de común con los principios que rigen las sentencias.

Puesto que el art. 2052 establece una excepción especial á la transacción es en la naturaleza particular de la transacción donde debe buscarse la razón. Gillet, el Orador del Tribunalado, se colocó en este terreno; pero la analogía que se supone existir entre las sentencias y las transacciones en esta materia lo extravió también; hace brillantes antítesis entre las transacciones y las sentencias, antítesis que en definiti-

1 Compárese Pont, t. II, p. 360, núms. 695 y 696.

2 Exposición de los motivos, núm. 10 (Loché, t. VII, p. 460). Durantón, XVIII, p. 481, núm. 423, reproducción de la explicación errónea de Bigot-Prémeneu.

va no nos enseñan nada y que creemos inútil transcribir. (1) Todo se reduce, pues, á adivinar los motivos por los que el error de derecho que vicia todo contrato no vicia la transacción. Los autores dicen que las partes que transan en cuestiones de derecho habrán tenido el cuidado de hacer lo que la ley ordena al tutor que quiere transar; es decir, que se habrán dirigido á un jurisconsulto que los habrá ilustrado con sus consejos; no tienen, pues, razón en quejarse de haber caído en error de derecho. (2) La explicación no es muy satisfactoria. Para que haya lugar á atacar una transacción es necesario que el error sea probado, y toca al demandante en nulidad hacer esta prueba; se entiende que si no da la prueba la transacción será mantenida; pero si realmente consintió por error ¿por qué no permitirle invocar el error de derecho tanto como el error de hecho? Hay que confesarlo: la disposición, tal como los autores de la ley la explican, descansa en una falta de inteligencia.

406. La disposición del art. 2052 relativa al error de derecho está tomada en la tradición; esto explica el derecho de Bigot-Prémeneu y de los autores que lo siguen: el derecho romano no admitía el error de derecho como vicio de consentimiento. Pero el Código Civil no reproduce la distinción entre el error de derecho y el de hecho; debiera, pues, haberla desechado en materia de transacción. La Corte de Casación admitió en un caso especial el error de derecho como causa de nulidad; se trataba de un error general, y cuando el error es general ya no se puede decir que los que transan hubieran debido conocer el derecho. (3) Esta decisión, pronunciada sobre la requisitoria de Merlin, está en el espíritu del derecho antiguo; pero se podría invo-

1 Gillet, Discurso núm. 12 (Loché t. VII, p. 471).

2 Pont, t. II, p. 354, núm. 681, y los autores que cita.

3 Casación, 24 de Marzo 1807 (Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Comunidad*, pfo. IV y en la palabra *Transacciones*, pfo. V, núm. 2). Comparese Pont, t. II, p. 356, núm. 684.

carla para la aplicación del art. 2052, pues en nuestra legislación ya no se trata de saber si el error de derecho disculpa ó no; disculpa siempre en principio, salvo que en materia de transacción no se le puede invocar; y ya no puede invocarse más cuando es general que cuando es particular.

407. «Una transacción puede ser dividida cuando hay error en la persona ó en el objeto de la contestación» (artículo 2053). Traducimos á lo que fué dicho acerca del error en la persona (núms. 333 y 334). ¿Qué se entiende por error en el objeto? La ley supone que este error da lugar á una acción en rescisión; lo que en la teoría del Código implica una obligación existente, pero nulficable. Y el Código considera el error en el objeto como un vicio de consentimiento cuando recae en la substancia de la cosa. Es, pues, este error el que tiene en vista el art. 2053 cuando habla del error en el objeto.

Hay un error en el objeto que no hace más que viciar el consentimiento, impide que se forme: es cuando el error versa no sobre la calidad de la cosa sino sobre la misma cosa. Dos personas tienen varias diferencias; se proponen transar, pero una entiende transar en tal negocio y la otra en tal otro. En este caso hay ausencia de consentimiento porque no hay concurso de voluntades. No se puede decir que esta transacción sea nula, hay que decir que es inexistente, y la diferencia es grande. Nos trasladamos acerca de los principios y distinciones al título *De las Obligaciones*. Se ha creído que el art. 2053 las desechaba en lo que se refiere al error en el objeto. Hay tanta incertidumbre en nuestro título que todo puede sostenerse. Sin embargo, cuando hay un medio de conciliar los textos con los verdaderos principios se debe hacer. Al decir que la transacción puede ser rescindida cuando hay error en el objeto de la contestación la ley limita la expresión de que se vale; excluye el caso en

que el error impide que se forme el consentimiento, pues en tal caso no hay lugar á rescindir la transacción, visto que no existe; luego según la ley no puede tratarse más que de error que recae en una calidad substancial de la cosa. Se dirá que así entendido el art. 2050 es inútil, puesto que sólo repite lo que ya dijo el art. 1110. Esto es verdad, pero hay en nuestro título más de una disposición inútil, aunque sea uno de los títulos menos extensos, y especialmente en lo que se refiere á los vicios de consentimiento. ¿Dónde está la utilidad de la segunda disposición del art. 2053 que dice que la transacción puede ser rescindida en todos los casos en que hay dolo ó violencia? Esto es igualmente la repetición de lo que dicen los arts. 1105, 1111 y 1116. Esto no es una razón para interpretarlos en un sentido contrario á los principios. (1)

408. Hay un error que se refiere al interés pecuniario que las partes tienen en una convención: es la lesión. En nuestro derecho moderno la lesión no está considerada como un vicio de consentimiento y no da lugar á una acción de rescisión (art. 1118). La ley sólo hace excepción á esta regla en dos contratos: la partición y la venta; y en favor de ciertos incapaces: los menores. Lejos de admitir la excepción para las transacciones el Código dispone terminantemente que éstas no pueden ser atacadas por causa de lesión (art. 2052). «No hay, dice la Exposición de los Motivos, contrato respecto del cual la acción de lesión sea menos admisible. En efecto, la transacción no puede ser colocada entre los contratos conmutativos ordinarios, en los que cada parte se compromete á dar ó á hacer una cosa que se considera como el equivalente de lo que da ó hace la otra parte por ella. Luego falta la base para determinar si hay lesión. Todo es seguro en la transacción, puesto que versa en

1 Véase en sentido contrario. Pont, t. II, p. 362, núms. 599 y 700 y las autoridades que cita. Compárese París, 7 de Junio de 1851 (Daloz, 1853, 2, 55).

un derecho dudoso. Hay, pues, algo aleatorio en las convenciones de las partes: la que hubiera obtenido en la causa pierde al transar, mientras que la otra gana. Sin embargo, la primera no puede quejarse de haber sido perjudicada, pues ha tratado acerca de la incertidumbre del derecho; consintió en un sacrificio para comprar el descanso y la paz; en este sentido nunca sale perjudicada. Pero como los sacrificios dejan siempre un sentimiento y las partes están siempre inclinadas á revocar sus concesiones el legislador quiso advertirles que la acción de lesión no se admitiría. «En rigor era inútil haberlo dicho, puesto que el principio del art. 1118 bastaba para desechar la rescisión. (1)

409. La partición es rescindible por causa de lesión, mientras que la transacción no lo es; los coparticipes tendrían, pues, interés en disfrazar una partición bajo forma de transacción con el fin de substraerse á la acción de rescisión. El art. 888 decide que la acción de rescisión está admitida si el acta calificada de transacción tiene por objeto terminar la indivisión entre coherederos. Hemos examinado en el título *De las Sucesiones* las dificultades á que da lugar esta disposición.

410. ¿Pueden los menores promover la rescisión de las transacciones por las que están lesionados? Si se admiten los principios que hemos enseñado en el título *De las Obligaciones* la decisión es fácil. La ley somete á ciertas formalidades las transacciones en las que los menores están interesados (art. 467). Si estas formas no han sido observadas la transacción es nula en la forma (art. 1311) y, por consiguiente, los menores podrán pedir la nulidad por este punto, sin estar obligados á probar que han sido perjudicados. Pero si todas las formas legales han sido llenadas el menor no puede atacar la transacción aunque pretendiera

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 10 (Lois, t. VII, página 460).

que fué perjudicado; sólo tiene la acción de responsabilidad contra su tutor. (1)

411. El error de cálculo no vicia el consentimiento; no da, pues, lugar á una acción de rescisión. Esto es una simple inadvertencia que debe ser corregida (art. 2058). Habría mala fe por parte de las partes en querer mantener una inexactitud que se encuentra en oposición con las bases mismas de la transacción, y toda convención debe ser ejecutada de buena fe (art. 1134).

El Orador del Gobierno prevee el caso en que la transacción tuviera por objeto una cuenta litigiosa; si un error de cálculo tuvo lugar al formar la cuenta ¿la transacción podrá ser atacada? Nó, dijo Bigot-Préameneu; no es esto un simple error de número, es un error en la exposición de las pretensiones en las que se transó. ¿Se funda esta distinción en la razón? En toda hipótesis el error de cálculo es una inadvertencia, y en toda hipótesis la buena fe se opone á que las partes la mantengan. Hay, pues, que atenerse á los términos generales y absolutos del art. 2058. (2)

Se presentó otra dificultad acerca del art. 2058. ¿Qué debe entenderse por error? El que uno de las partes comete en sus cuentas ó en el avalúo de sus pretensiones antes que se trate de transar. ¿Caerá bajo la aplicación de la ley? Nó; al hablar de error el Código prevee el caso en que una transacción estuviera viciada por el error; supone, pues, que el error de cálculo fué cometido por las partes al entregarse al cálculo aritmético necesario para preparar la transacción ó para traduciren números las bases de la transacción fijada entre ellos; la buena fe exige que estos errores se rectifiquen. No sucede así con los errores de cálculo que son extraños á una de las partes y anteriores á la transacción; no se pue-

1 Compárese en sentido contrario Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 8. Pont, t. II, p. 357, núm. 686.

2 Exposición de los motivos, núm. 16 (Loché, t. VII, p. 452). Pont, t. II, p. 384, núm. 739.

de tomar en consideración un hecho desconocido por uno de los contratantes, esto sería derogar la transacción, violar la autoridad de cosa juzgada que está ligada á ella. Hay otra consideración que es decisiva. El error de que habla el art. 2058 puede ser corregido por los documentos que sirvieron de base á la transacción, mientras que el error anterior á ésta no puede ser corregido por la convención intervenida entre las partes; desde luego se tiene que apartarla. La Corte de Casación lo sentenció así por informe de M. Rau. (1)

Núm. 2. Del caso previsto por el art. 2054.

412. El art. 2054 está concebido así: «Igualmente há lugar á la acción en rescisión contra una transacción cuando se ha hecho en ejecución de un *título nulo*, á menos que las partes hayan expresamente tratado la nulidad.» Esta disposición da lugar á muchas dificultades. Desde luego se pregunta lo que se debe entender por *título nulo*. La palabra *título* significa, ya el escrito redactado para hacer constar un hecho jurídico, ya el hecho jurídico que engendra derechos y obligaciones: la convención ó la disposición testamentaria. En el art. 2054 la palabra *título* no designa el escrito considerado como prueba; el texto mismo del Código lo prueba. La ley supone que la transacción se hizo *en ejecución de un título nulo*, y un escrito no se ejecuta, se ejecuta la convención ó la disposición comprobada por el acta. Sin embargo, puede suceder que la transacción se refiera á la vez al hecho jurídico y al acta; esto es cuando se trata de un contrato ó de una acta solemne, tal como la donación ó el testamento; la forma es en este caso de la esencia del hecho jurídico; de manera que nulos en la forma la donación y el testamento no tienen existencia legal, la transac-

1 Denegada, 16 de Junio de 1875 (Daloz, 1876, 1, 71.)

ción que se hiciera acerca del escrito ó del acta se haría necesariamente en el hecho jurídico, puesto que no hay donación ni testamento sin acta,

La palabra *nulo* también tiene un doble sentido; generalmente significa *anulable*, algunas veces es sinónimo de *inexistente*; nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* acerca de esta distinción y en los términos con que la designan (t. XV, núms. 450 y 465). Que el título sea sencillamente anulable y que sea inexistente no importa, el art. 2054 se aplica en ambas hipótesis; esta es la opinión general y se funda en los términos generales de la ley. (1)

413. ¿Cuál es la hipótesis prevista por el art. 2054? La cuestión está muy controvertida. Si se atiende uno al texto se debe decir que la ley prevee dos hipótesis: una regla general y una excepción. La regla general es ésta: há lugar á la acción en rescisión contra una transacción hecha en ejecución de un título nulo; en otros términos: es nula la transacción hecha en virtud de un título nulo cuando las partes han tratado expresamente acerca de la nulidad. ¿Por qué es nula la transacción cuando el título á que se refiere es nulo? Es porque la nulidad del título tiene por efecto que no hay título, y cuando no lo hay no hay derecho dudoso ni litigioso acerca del que se pueda transar; luego no puede haber transacción. Esto es de evidencia cuando el título nulo es una convención ó una acta solemne nula en la forma. La transacción se hace en ejecución de una donación ó de un testamento nulos en la forma; no hay en este caso ni donación ni testamento; desde luego no hay transacción porque no se transa la nada. Si se trata de un título no solemne, pero adolecente de un vicio que lo hace nulo, el hecho jurídico existe en verdad hasta que ha sido anulado, y hasta entonces existirá también la transacción; pero si es anulado el título se le considera como no haber existido nunca, luego

1 Pont, t. II, p. 365, núm. 702 y los autores que cita.

la transacción debe decaer con el título. En este sentido el art. 2054 dice que há lugar á la acción en rescisión de la transacción hecha por un título nulo; hubiera sido más exacto decir que la inexistencia del título arrastra la de la transacción y que la nulidad del título tiene por efecto hacer nula la transacción; es decir, anulable.

En cuanto á la excepción prevista por el art. 2054 supone que las partes han tratado expresamente de la nulidad; en este caso la transacción es válida apesar de la nulidad del título; ¿por qué? Porque la cuestión de saber si un título es inexistente ó nulo habría parecido dudosa á las partes interesadas, como generalmente sucede; esta duda puede dar lugar á una contestación; las partes la evitan transigiendo. Pero para que dicha excepción sea aplicable la ley quiere que las partes hayan tratado *expresamente* la nulidad. De aquí se sigue que si la transacción no dice que las partes han tratado acerca de la nulidad será nula. En efecto, ya no se halla en la excepción; entra, por consecuencia, en la regla, y ésta es que la nulidad del título arrastra la nulidad de la transacción.

414. Tal es la interpretación del art. 2054. ¿Está en armonía con la mente de la ley? ¿Es esto lo que quiso decir el legislador? Lo que dice es tan claro que es difícil creer que haya entendido decir una cosa que no ha dicho. Hé aquí la explicación dada por Bigot-Préameneu: «Cuando un título es nulo no puede resultar ninguna acción por su ejecución.» Lo que es de evidencia cuando el título es inexistente, porque un título de esta naturaleza no produce ningún efecto. Esto también es verdad cuando el título es simplemente nulo, pues aunque da lugar á una acción ésta puede ser desechada por la excepción de nulidad. El Orador del Gobierno continúa: «Aun cuando en un título nulo hubiera disposiciones obscuras no podrían hacer nacer de *contestación dudosa*, puesto que aquel contra quien se quisiera

ejercer la acción tendría en la nulidad un medio seguro de descargo. Así, conforme á la Exposición de Motivos, la transacción es nula cuando el título lo es, porque no hay ya derecho dudoso por el que se pueda transigir; la nulidad del título arrastra la de los derechos que resultan. Este es, en efecto, el sentido literal de la ley tal como lo acabamos de establecer (núm. 409). En principio la nulidad del título anula la transacción. Hay excepción cuando las partes han expresamente tratado de la nulidad; luego se necesita, y así concluye la Exposición de Motivos, para que en este caso sea válida la transacción que las partes hayan tratado expresamente la nulidad. (1) En cualquiera otra hipótesis la transacción es nula.

415. Si tal es el sentido de la ley es fácil contestar á la cuestión que divide á los autores; la transacción, en el caso previsto por el art. 2054, ¿es nula por falta de causa ó por error? La causa es el motivo jurídico que lleva á las partes á contratar; en los contratos sinalagmáticos la causa se confunde con el objeto; el objeto de la transacción es el derecho dudoso que ha dado lugar ó que pudiera darlo á una contestación que las partes quieran terminar ó evitar; allí donde no hay derecho dudoso no hay materia de transacción ni, por consiguiente, causa. Y cuando el título es nulo no hay derecho, puesto que decae por la anulación del título; luego no hay objeto ni causa. Esto es lo que la Exposición de Motivos nos dice con otras palabras y el Orador del Tribunado con todas sus letras: «Si la transacción no es más que la ejecución de un título nulo no puede haber transacción porque no puede haber duda. A la convención le falta causa, á menos que las dificultades levantadas por la transacción misma no hayan sido su objeto. (2)

1 Bigot-Préameneu, Exposición de los motivos, núm. 12 (Loché, t. VII, página 461).

2 Gillet, Discursos, núm. 8 (Loché, t. VII, p. 471).

Hay una objeción de teoría contra esta interpretación. La falta de causa hace inexistente la convención, y una convención inexistente no da lugar á una acción en nulidad, puesto que no se puede pedir la nulidad de la nada, y el artículo 2054 habla de una acción en rescisión, lo que implica que la convención existe y que solamente puede ser anulada. Bajo el punto de vista de los verdaderos principios la objeción sería decisiva, pero el lenguaje é ideas de los autores del Código en materia de nulidad y de inexistencia de los actos son tan defectuosos y oscuros que es imposible interpretar el art. 2054 tomando en cuenta esta distinción. Luego se le debe apartar y decidir con el texto que la nulidad del título sólo da lugar á una acción en rescisión.

416. La interpretación del art. 2054 tal como acabamos de proponerla conforme al texto y á los trabajos preparatorios es generalmente desechada. Aubry y Rau, que la admitieron en sus primeras ediciones, la abandonaron en la última. (1) Nos falta decir cuál es el sentido que en la opinión común se da á la ley. Es decir, la aplicación de los principios que rigen el error. La transacción es nula en principio cuando se hace por título nulo porque las partes se presumen que han tratado ignorando la nulidad. Es válida por excepción cuando las partes han expresamente tratado acerca de la nulidad, porque en este caso es seguro que han tenido conocimiento de la nulidad. Pero las partes, sin tratar expresamente acerca de la nulidad, pueden también haberla conocido; ¿será válida la transacción en este caso? Este es el interés práctico del debate; para que se comprenda mejor daremos el ejemplo que se cita en la opinión contraria.

El heredero legítimo transa con el legatario acerca del

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 671, nota 5, pfo. 422. Pont, t. II, p. 366, números 705-707.

testamento en virtud del que este obra. Si trata ignorando la nulidad del título la transacción será nula por causa de error; este es el caso previsto por el principio del art. 2054. Pero si las partes tenían conocimiento de la nulidad la transacción será válida aunque las partes no hayan declarado tratar acerca de ella, porque en este caso no hay error y ésto sólo es el que vicia la transacción. En nuestro concepto la transacción sería nula en esta hipótesis por falta de causa, porque no habría ningún derecho dudoso que pudiera ser objeto de una transacción. Las razones que se dan en apoyo de la opinión contraria confirman nuestro modo de ser. Las partes transan en el título cuya nulidad conocen sin que traten en la nulidad. ¿Cuál será la causa de esta transacción? Se contesta que el heredero legítimo puede haberse determinado por el deseo de satisfacer una obligación natural ó para obedecer á un sentimiento de equidad, de honor ó de delicadeza. Preguntamos si estos sentimientos y estos móviles hacen dudoso el derecho. Implican, al contrario, que no hay derecho. ¿Y puede transarse cuando no hay derecho dudoso?

Se objeta que en nuestra interpretación el art. 2054 deroga los artículos 1338 y 1340, derogación sin razón. El art. 1338 prevee el caso de confirmación de una obligación nula; la confirmación sólo es válida cuando las partes tenían conocimiento al confirmar del vicio que tenía la obligación; si lo ignoraban la confirmación es nula; mientras que en nuestra opinión la transacción sería nula siempre aunque las partes tuvieran conocimiento del vicio. Esta especie de contradicción entre el art. 1338 y el 2054 es el motivo por el que Aubry y Rau han cambiado de opinión. Nos parece que se hace mal en buscar una antinomia entre disposiciones que no tienen nada de común; la confirmación no es una transacción y la transacción no es una confirmación. El que confirma una acta nula renuncia al

derecho que tenía para pedir su nulidad; no transa, pues la confirmación es una acta unilateral; tenía una acción de nulidad y la renuncia. El que transa sacrifica una parte de sus derechos en cambio de un sacrificio análogo que la parte adversa le hace; no se mezcla en la transacción ninguna idea de confirmación; la única cosa que quieren las partes es terminar el litigio que tienen ó que están amenazadas de tener. Puede haber transacción en una acta inexistente, el art. 2054 lo dice implícitamente, mientras que es de principio que no se confirma lo que no existe. Puesto que no existe no hay ninguna analogía entre la confirmación y la transacción; no se puede decir que el art. 2054, interpretado como lo hacemos, derogue el art. 1338. En cuanto al art. 1340 se hiciera bien en dejarlo fuera del debate, pues es una disposición de tal modo anormal que no se consigue dar de él una buena razón.

417. En la opinión general la transacción fundada en un título nulo está sujeta á rescisión por motivo de que el conocimiento de las partes está viciado por el error. De esto una nueva dificultad; si el error versa en el derecho ¿podrá ser invocado como causa de nulidad? Esta opinión ha dividido á dos eminentes magistrados, Daniéls y Merlín. El primero ha sostenido que el art. 2054 debía restringirse por el art. 2052, según el cual las transacciones no pueden ser atacadas por causa de error de derecho. (1) Merlín contesta que el art. 2054 está concebido en términos tan generales como el art. 2052, y concluye de esto que la transacción será nula si está fundada en un solo título aunque las partes hubieran tenido un error de derecho. (2) Es de notar que Merlín admite, tanto como Daniéls, que la nulidad del art. 2054 está fundada en el error. Si así es

1 Las conclusiones de Daniéls están relatadas en Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 4 (t. XXXIV, p. 374).

2 Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 4 (t. XXXIV, p. 375 y siguientes).

Daniels tiene razón contra Merlin, y es también su opinión la que prevaleció en la jurisprudencia; es imposible que el art. 2054 permita atacar la transacción por error de derecho cuando el art. 2052 dice que el error de derecho no vicia las transacciones; debe, pues, interpretarse el artículo 2054 por el art. 2052. (1)

En nuestra opinión Merlin tiene razón en el fondo, pero hace mal en aceptar el punto de partida de la opinión general; es decir, el sentido que se da al art. 2054. Si, como se dice y como lo admite Merlin, la transacción es nula por causa de error en el caso previsto por el art. 2054 hay que ser consecuente é interpretarlo por el 2052. En nuestro concepto la transacción del art. 2054 es nula por falta de causa; lo que hace inaplicable el art. 2052; que las partes se equivoquen de derecho ó de hecho ¿qué importa? Lo que hace la transacción nula es que no existe derecho dudoso en el que se pueda transar; y desde que no hay derecho dudoso no puede haber transacción. (2)

Núm. 3. Del caso previsto por el art. 2055.

418. «La transacción hecha acerca de piezas que después fueron reconocidas falsas es enteramente nula» (artículo 2055). ¿Por qué es nula la transacción? Se supone que el hecho jurídico en el que las partes han transado constaba en actas que las partes creían buenas y que después resultaron falsas. Esto implica que el hecho jurídico no existía; y siendo reconocida la falsedad queda probado que no había hecho, no había derecho en el que pudiera transarse; desde luego la transacción cae con el fundamento aparente en el que descansaba. En teoría habría que decir que la transacción es inexistente. ¿Pero es

1 Véanse las autoridades en Pont, t. II, p. 372, núms. 711 y 712. Denegada, 19 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 1. 182).

2 Compárese Lieja, 20 de Julio de 1864 (Pasicrisia, 1864, 2, 386).

este el sistema del Código? El texto deja la cuestión indecisa; la palabra *nula* de que se vale la ley tiene una significación complexa y por ende indeterminada. En cuanto á los trabajos preparatorios nada nos enseñan. El Orador del Gobierno es el único que habla de esta causa de nulidad; dice que siempre fué admitida. El que quisiera aprovecharse de la transacción fundada en piezas reconocidas falsas sería culpable de un delito aunque en tiempo del contrato hubiera ignorado que la pieza fuese falsa, si quisiera aún sacar ventaja cuando su faledad fuera comprobada. (1) Esto es un motivo moral que no toca á la cuestión de derecho.

En la opinión común se dice que la transacción es nula por causa de error y se exige, en consecuencia, que se trate de un error de hecho, no viciando el de derecho las transacciones. Si transo en piezas falsas es porque las creo buenas, y no hubiera transado si las hubiera conocido por falsas; luego, se dice, mi consentimiento está viciado por error. Que haya error esto no es dudoso; ¿pero este error constituye un vicio de consentimiento? Hay un error que impide que el consentimiento exista; y tal es el error que vicia la transacción hecha en piezas falsas; creía que trataba un derecho que me parecía dudoso y sucede que este derecho no ha existido nunca. ¿En qué, pues, he transado? En nada. ¿Se transa en la nada?

Los verdaderos principios conducen, pues, á declarar inexistente la transacción. Sin embargo, no nos atreviéramos á decir que tal sea la teoría legal. El art. 2054 prevé también un caso en que, á nuestro juicio, hay falta de causa, y, no obstante, la ley considera la transacción como simplemente *rescindible*. Es probable que dé el mismo significado á la *nulidad* de que habla en los artículos siguientes. (2)

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos núm. 13 (Loché, t. VII, p. 461.)

2 Compárese Pont, t. II, ps. 314, 713, 717 y 718.

419. El art. 2055 dice que la transacción es *enteramente nula*. Bigot-Prémeneu da la explicación de esta disposición. La ley romana, dice, en la que fué tomado el art. 2055 dispone que en una transacción pueden encontrarse varios puntos independientes unos de otros; de modo que la pieza falsa sólo se refiere á uno de estos puntos, es extraña á los demás. El jurisconsulto decide que la transacción conserva su fuerza por los puntos en que la pieza falsa no se aplica. Esta decisión no fué admitida por los autores del Código, declaran la transacción enteramente nula. ¿Cuál es la razón de esta derogación del derecho tradicional? La Exposición de los Motivos contesta: "No se deben ver en una transacción más que partes correlativas; y aunque los diversos puntos en los que se ha tratado son independientes de su objeto no es menos inseguro si han sido independientes cuanto á la voluntad de contratar y si las partes hubiesen tratado separadamente en cada punto." Si la voluntad de las partes queda incierta ¿porqué no se atiende el legislador á la apreciación del juez? Bigot-Prémeneu contesta que se ha seguido como regla que todo es correlativo en una transacción porque la indivisión resulta de la naturaleza del contrato. (1) La respuesta es una afirmación más bien que un argumento, pues conduce á decir que la transacción debe ser anulada por entero porque es indivisible. Pero sólo lo es porque se supone que tal es la intención de las partes contratantes. Lo más lógico hubiera sido, pues, abandonar la decisión á la apreciación de los tribunales (núms. 400 y 401.)

Núm. 4. Del caso previsto por el art. 2056.

420. "La transacción en un proceso terminado por una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada de la que una

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 13 [Loché, t. VII, página 461].

de las partes no tenía conocimiento es nula" (art. 2056). ¿Por qué es nula la transacción en este caso? El Orador del Gobierno contesta: porque el derecho no era dudoso ya cuando las partes han transado y había cesado de serlo por efecto de una sentencia que se reputa ser la misma verdad. ¿Se transa en la verdad? Este es, seguramente, un caso en el que la transacción no tiene objeto ni causa. Esto es lo que dice el Orador del Tribunado: "Toda convención tiene una causa, la de la transacción es el temor del pleito. Así cuando un proceso ha terminado por una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada no puede ya haber transacción porque ya no puede haber duda." (1)

¿Es esta la teoría del Código? La ley se limita á decir que la transacción es nula sin pronunciarse acerca del carácter de la nulidad, y, como acabamos de decirlo (núm. 414) es difícil afirmar cualquiera cosa en esta materia. Durantón enseña que la transacción no tiene ya causa (2) sin desarrollar las consecuencias que se derivan de este principio. Pont transcribe la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado acerca del art. 2056, confesando que tal como la relata Loché no tiene sentido. Desgraciadamente se podría decir otro tanto de muchas actas de las sesiones del Consejo de Estado. Desde luego es bastante inútil citar las discusiones que tuvieron lugar acerca del art. 2056. Berlier dice que la transacción debe ser considerada como siendo el punto efecto de un error, pues es seguro que las partes que han transado ignorando la sentencia no lo hubieran hecho si la hubieran conocido. Asimismo Domat explica muy bien que las partes que transan ignorando la sentencia por el que fué terminado lo han hecho por error. Ya no había pleito y sólo se transaba porque se suponía que el proceso estaba in-

1 Exposición de los motivos, núm. 14 [Loché, t. VII, p. 451]. Gillet, Discursos, núm. 8 [Loché, p. 471].

2 Durantón, t. XVIII, p. 494, núm. 403.

deciso y que ninguna de las partes tenía un derecho adquirido. Así, concluye Domat, este error, reunido á la autoridad de cosa juzgada, hace preferir lo que fijó la justicia á un consentimiento que aquel que transó en su derecho sólo dió porque creía encontrarse en peligro que no había. (1)

En verdad es inútil invocar la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado, así como la autoridad de Domat, para probar que, en el caso previsto por el art. 2056, la transacción es nula á consecuencia de un error. Ahí no está la cuestión. Se pregunta si es un error que vicia el consentimiento ó si es un error en la causa; en el primer caso la transacción sería nula, en el segundo sería inexistente. Queda por saber cuál es la teoría del Código. Bien queremos admitir que sea la de la nulidad y no la de la inexistencia de la transacción; pero hay que confesar que esta teoría es contraria á los principios y que está en contradicción con los motivos en los que los autores del Código han fundado la nulidad de la transacción.

421. El art. 2056 agrega: "Si la sentencia ignorada de las partes fuera susceptible de apelación la transacción sería válida." ¿Por qué sería válida la transacción cuando una de las partes ignora qué obtuvo en la causa? Bigot-Prémeneu confiesa que si la parte que gana hubiera tenido conocimiento de la sentencia hubiera tratado de sacar ventaja en la transacción. No es decir bastante; no es seguro que hubiera transado, y si lo hiciera es seguro que hubiera transado bajo las condiciones que aceptó porque creía que la decisión estaba insegura. La sentencia de primera instancia intervenida sin conocimiento de las partes trae un gran cambio en su respectiva situación: ¿no debía tenerlo en cuenta la ley? El Crador del Gobierno contesta: "Basta que la sentencia pronunciada sea susceptible de apelación para

1 Domat, *Leyes Civiles*, libro II, tít. XIII, sec. II, núm. 7. Pont, t. II, págs. 378, núm. 722.

que aun haya duda; y cuando la base principal de la transacción permanece no podría nulificarse por una simple presunción." La razón no es buena; se puede aún menos, diremos nosotros, mantenerla cuando una de las partes sólo la consintió por error. Aquí debía admitirse el error como viciando el consentimiento sin impedirlo de existir, sin embargo, y permitir, en consecuencia, á la parte pedir la nulidad de una transacción que no hubiera consentido si conociera la sentencia.

La ley no hace mención del recurso de casación que está abierto á las partes cuando la sentencia no es ya susceptible de apelación. Esto no impide que la sentencia haya pasado á autoridad de cosa juzgada, pues el recurso no es suspensivo; así el derecho está adquirido por la parte que obtuvo la sentencia que no es susceptible de apelación; de esto se sigue que si trató ignorando esta sentencia la transacción sería nula en virtud del primer inciso del artículo 2056. (1)

422. El art. 2056 supone que cuando la transacción las partes ó una de ellas no tenían conocimiento de la decisión judicial; ¿que debía decidir si habían transado aunque conociendo la sentencia que pone fin á su pleito? Se contesta que en este caso la transacción valdrá y no podrá ser rescindida. Esto parece resultar del art. 2056 por uno de estos argumentos que se llaman *a contrario*. Mala argumentación. Para que haya transacción es necesario que haya un derecho dudoso, y cuando una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada ha decidido la contestación la duda fué reemplazada por la verdad. En vano se dirá que las partes obran en este caso por un sentimiento de equidad, en vista de satisfacer una obligación natural. ¿Resulta de esto que haya un de-

1 Exposición de los motivos, núm. 14 (Locré, t. VII, p. 4610. Durantón, t. XVIII, p. 497, núm. 431).

recho dudoso? Nó, seguramente, pues la obligación natural no impide que la sentencia sea la exposición de la verdad legal, y es de esto de lo que se trata. (1) Es inútil insistir en una hipótesis de escuela. Todo lo que puede hacerse legalmente es que la parte que obtuvo en la sentencia lo renuncie y reconozca el derecho de la parte adversa. Pero esto no es una transacción.

Núm. 5. Del caso previsto por el art. 2057.

423. Después de haber transado las partes descubren títulos que no conocían cuando la transacción; estos títulos prueban que uno de los contratantes no tenía ningún derecho en el objeto ó en uno de los objetos comprendidos en el trato. ¿Cuál será la influencia de este descubrimiento en la transacción? El art. 2057 distingue.

«La transacción sería nula si no tenía más que un objeto en el que fuese probado por los nuevos títulos que una de las partes no tenía ningún derecho.» ¿Por qué es nula la transacción? El Orador del Gobierno contesta: Porque no había cuestión dudosa que fuera su objeto, y no se concibe transacción sin un derecho dudoso. Esta sería una convencción sin causa, dice el Relator del Tribunado. El Orador del Tribunado dice también que en este caso falta la causa: «La falta completa de la materia del litigio hace desaparecer al mismo tiempo toda materia de transacción.» (2) Así es que todos los que fueron encargados de exponer los motivos de nuestro título están acordes en decir que la transacción es nula por falta de causa, lo que equivale á decir que es inexistente. Pont confiesa que en pura teoría se podría ver en esto una falta de causa cuyo efecto sería hacer la transacción

1 Pont, t. II, p. 377, núm. 721.

2 Bigot Prémeneu. Exposición de los motivos, núm. 15 (Loché t. VII, página 462). Albisson. Informe núm. 12 (Loché, p. 406). Gillet, Discursos, número 8 (Loché, p. 471).

inexistente. No es esto pura teoría, puesto que es la doctrina de los autores del Código Civil, pero debe añadirse que su opinión es inconsecuente y poco jurídica, pues la redacción del art. 2057 prueba que por transacción nula la ley entiende una transacción cuya rescisión puede ser pedida. Debe, pues, decirse de esta causa de nulidad lo que hemos dicho de las demás; inexistente según los verdaderos principios la transacción está considerada por la ley como simplemente nula; es decir, nulficable. Diremos más adelante las consecuencias que resultan de la doctrina legal.

424. «Cuando las partes han transado generalmente en todos los negocios que podían tener juntas los títulos que les eran desconocidos y que fueran posteriormente descubiertos no son una causa de rescisión.» ¿Por qué no tiene ninguna cuenta la ley de los títulos, nuevamente descubiertos? Esto es una aplicación del principio de la indivisión de las transacciones: «Se debe decir, dice Bigot-Prémeneu, según la regla de correlación entre todas las cláusulas de transacción que las partes sólo subscribieron las demás disposiciones bajo la condición de que no podían promover nueva contestación, una contra otra, en ninguno de sus negocios anteriores. Esta condición implica la renuncia de todo uso de títulos que pudieran ser descubiertos posteriormente.»

Ya hemos hecho reservas contra este principio de indivisión de las transacciones (núm. 415). En el caso del art. 2057, como en el del art. 2055, el legislador decide por vía de presunciones; hubiera sido más lógico abandonar la decisión al juez, puesto que se trata de apreciar la intención de las partes contratantes. ¿Por qué presume la ley que las partes renuncian á prevalecerse de los nuevos títulos descubiertos? Esto supone que las partes han previsto la posibilidad de tal descubrimiento; pero si lo hubieran previsto lo hubieran dicho. A decir verdad no lo pensaron, ¡y se les

suponer, sin embargo, la intención de renunciar á la ventaja que podrían sacar con los nuevos documentos de que ni siquiera sospechan la existencia!

425. El art. 2057 admite un caso en el cual el descubrimiento de nuevos títulos desconocidos por una de las partes vicia la transacción general: es cuando estos documentos han sido retenidos por el hecho de la otra parte. Este hecho es un dolo, y el dolo vicia todos los contratos; por otra parte, no se puede ya presumir una renuncia por parte del que es de buena fe, pues esto sería renunciar á prevalecerse del dolo de que es víctima. Esta es la observación del Relator del Tribunado.

Ha sido sentenciado que el art. 2057 no es aplicable cuando la transacción versa en el dolo mismo que una de las partes reprocha á la otra. El caso presentaba más de una duda. Un individuo había practicado una larga serie de combinaciones fraudulentas para hacer desaparecer la casi totalidad de la fortuna personal, así como el activo de la comunidad, con objeto de robar completamente á su mujer los beneficios que los esposos habían adoptado. La mujer tenía el derecho de atacar los actos hechos por su marido en fraude de sus derechos; transó y después pidió la nulidad de la transacción. Esta demanda no fué acogida. Recurso de casación; admitido por la Sala de Requisiciones fué desechado por la Sala Civil, pero después de deliberación. El primer punto del recurso no era serio; el demandante pretendía que no se podía transar sobre el dolo. La Corte contesta: se puede transar sobre los intereses que nacen de un delito criminal, con más razón está permitido transar sobre la acción de daños y perjuicios que resulta del dolo. El recusante invocaba en segundo lugar el artículo 2057. Quedaba probado que el marido había retenido documentos en que constaban sus maniobras fraudulentas, y la mujer se fundaba en el dolo para pedir la nulidad de

la transacción. La Corte decidió que no había lugar á aplicar el art. 2057. Acerca de este punto tenemos una duda.

La Corte hace constar, según la sentencia atacada, que la mujer conocía antes de la transacción los fraudes cometidos por su marido. Sin duda, puesto que la transacción rezaba precisamente en estas maniobras fraudulentas; pero la mujer no conocía los títulos que el marido había retenido; si los hubiera conocido no hubiera transado ó lo hubiera hecho bajo condiciones más ventajosas. ¿No es este el caso de aplicar el art. 2057? Nó, dice la Corte, porque la transacción tenía por objeto cubrir todos los fraudes cometidos por el marido. Sí, excepto el dolo que el marido practicaba en el momento mismo en que transaba, pues engañaba á su mujer reteniendo los documentos que la hubieran ilustrado. A esto se hace una singular objeción: obligar al marido á producir las piezas que probaban su dolo hubiera sido volver imposible la transacción, pues la mujer se habría negado á transar. Nos parece que la objeción probaba y se volvía contra aquellos que la hacían. Sí, la mujer no hubiera transado; pero este era un motivo perentorio para admitir la demanda de nulidad, puesto que es por el dolo del marido por lo que la mujer había consentido la transacción. (1)

§ II.—EFECTO DE LA ANULACIÓN.

426. Si se admite con el texto, aunque contrario á los principios, que los diversos casos en que la transacción es nula es simplemente anulable se tienen que aplicar á la acción de nulidad de las transacciones los principios que rigen la acción de nulidad en general. De esto se sigue que

1 Denegada, Sala Civil, 18 de Mayo de 1836 [Daloz, en la palabra *Transacción*, núm. 95, 1. °]. Compárese Pont, que aprueba la decisión, t. II, p. 381, número 728.

la acción está sometida á la prescripción especial de diez años del art. 1304, prescripción que es en realidad una confirmación tácita. Se concibe la confirmación cuando se trata de un vicio de consentimiento; no se concibe cuando se trata de una falta de causa, pues la falta de causa hace inexistente la transacción; y no se confirma lo que no existe. Esto es una contradicción, una anomalía; pero hay que aceptarla, puesto que el texto del Código la consagra implícitamente.

Si la confirmación tácita por la prescripción de diez años se admite hay que admitir por la misma razón la confirmación expresa. Bajo el punto de vista de los principios esto no tiene sentido, puesto que confirmar es quitar el vicio que tiene la obligación y la hace nula; esto se comprende para los vicios de consentimiento, pero cuando hay falta de causa no hay obligación, y la nada es un vicio irremediable. La Corte de Lieja admite, como lo hemos enseñado, que en el caso previsto por el art. 2054 la transacción es nula por falta de causa (núm. 415), y, no obstante, decide que podrá haber confirmación; (1) la decisión es contradictoria, pues una transacción sin causa es una convención inexistente, y la nada no se confirma. No se puede justificar esta contradicción más que por el texto de la ley; la inconsecuencia está en el Código Civil. (2)

427. ¿La prescripción de diez años años rige exclusivamente la acción en nulidad de las transacciones ó también queda bajo el imperio de la prescripción general de treinta años? Esta misma pregunta se presenta en toda acción en nulidad: la hemos examinado en el título *De las Obligaciones*. En nuestro concepto las dos prescripciones reciben su aplicación: la de diez años es una confirmación. Puede suceder que la confirmación tácita no se verifique

1 Lieja, 30 de Julio de 1864 (Pasierisia, 1864, 2, 386).
2 Compárese Pent, t. II, p. 382, núms. 735 y 736.

porque el error ó el dolo no hayan sido descubiertos; si transcurren treinta años después de hecha la transacción ¿prescribirá la acción en nulidad? La Corte de París ha juzgado muy bien que toda acción prescribe á los treinta años; ¿qué importa que la prescripción especial del art. 1304 no sea verificada? Todo lo que resultaría es que la transacción no será confirmada, lo cual no impide que la acción en nulidad prescriba en virtud del derecho común; el interés general exige esta prescripción. (1)

428. Siendo nula la transacción en el sentido anulable de esto resulta que la nulidad debe ser pedida y que existe desde el día en que sea pronunciada. Una vez anulada la transacción está considerada como no haber existido nunca; por consecuencia, decaen todos sus efectos. Dos legatarios transigen acerca de sus legados y se obligan por ello á renunciar sus legados; hicieron efectivamente esta renuncia en la secretaría del tribunal. Más tarde atacaron la transacción y la anularon como nula en la forma, habiendo sido parte un menor, sin que hubiese llenado las formas legales, y además la transacción contenía un pacto sucesorio. Estando anulada la transacción la renuncia á los legados, que era la consecuencia, decaía por esto mismo. La Corte de Lieja lo juzgo así y no es dudoso. (2)

1 París, 22 de Julio de 1853 (Dalloz, 1855, 2, 156). En sentido contrario, Pent, t. II, p. 383, núm. 737 y los autores que citan.
2 Lieja, 9 de Abril de 1853 (Pasierisia, 1855, 2, 206).